



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10894
11 de agosto del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Casanare, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9622**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO AREA SALUD**, Código 323, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 120568**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Casanare**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de la lista antes relacionada, por la siguiente razón que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
120568	3	C.C1057600821	Erika Alexandra Castro Herrera
Justificación			
“Solicitud de exclusión por incumplimiento de requisitos mínimos. El decreto 1083 que establece las equivalencias adoptadas por el manual de funciones de la gobernación de Casanare, no establece que el título de formación técnica pueda ser equivalente al título profesional o viceversa.” (sic)			

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 294 del 1 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 120568** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el primero (1) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45º.** CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cuatro (4) de abril y hasta el veintidós (22) de abril del 2022⁴, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (1°) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, la elegible **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”***. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria No. 1068 de 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación De Casanare**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1068**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 120568**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
120568	Técnico área de la salud	323	1	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
<p>Propósito: Apoyar los procesos de la dirección de salud pública en la dimensión de entornos saludables y gestión intersectorial, mediante el desarrollo de actividades de promoción, prevención, ivc y toma de medidas de seguridad...(sic)</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Desempeñar técnicamente las actividades de promoción en salud para la línea de entornos saludables del departamento del Casanare, teniendo en cuenta los lineamientos definidos por la entidad y la normativa vigente.</i> 2. <i>Realizar asistencia técnica en la ejecución de los planes, programas y proyectos sobre la línea de entornos saludables, según las directrices establecidas.</i> 3. <i>Apoyar la consolidación y verificación del cumplimiento a los cronogramas de actividades de los Técnicos del Área de Salud en los diferentes municipios.</i> 4. <i>Efectuar el ingreso, consolidación y entrega de información relacionada con las actividades de IVC desarrolladas a los sujetos de control, en las herramientas tecnológicas destinada para tal fin.</i> 5. <i>Actualizar el censo sanitario departamental, de forma oportuna, eficiente y eficaz.</i> 6. <i>Apoyar la consolidación de los informes de gestión ambiental de las acciones realizadas en los municipios, de acuerdo con la periodicidad requerida.</i> 7. <i>Documentar la toma de medidas sanitarias y enviar el expediente respectivo a las dependencias que por competencia corresponda.</i> 8. <i>Consolidar la matriz de caracterización del riesgo por consumo de los establecimientos sujetos de control en el departamento, de acuerdo con los lineamientos nacionales.</i> 9. <i>Apoyar la programación de las actividades de formación y capacitación de competencia de la Dirección para el fortalecimiento de la autoridad sanitaria.</i> 10. <i>Efectuar la solicitud, ingreso, entrega, envío, control y/o consolidación de documentos e información referente a las actividades asignadas, de conformidad con los criterios definidos por la entidad.</i> 11. <i>Apoyar los procesos de almacenamiento, conservación, monitoreo de condiciones ambientales y disposición final adecuada de materiales y biológicos utilizados en el desarrollo de sus competencias</i> 12. <i>Elaborar informes y/o reportes del desempeño de las actividades a su cargo atendiendo a los criterios existentes y directrices impartidas.</i> <p>Requisitos</p> <p>Estudio: Técnico en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental; Saneamiento Básico; Salud Pública; Técnico en Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria; o Auxiliar en Enfermería.</p> <p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia laboral relacionada</p>				

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ELEGIBLE.

OPEC	Posición en lista	Nombres
120568	3	Erika Alexandra Castro Herrera
Análisis de los documentos		
<p>Teniendo cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que <i>“(…) El decreto 108 que establece las equivalencias adoptadas por el manual de funciones de la gobernación de Casanare, no establece que el título de formación técnica pueda ser equivalente al título profesional o viceversa (...)”</i>, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.</p> <p>Requisito de estudio: Una vez revisados los documentos acreditados por la elegible, se evidenció que aportó el siguiente certificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título de Ingeniera Ambiental expedido por la Universidad Boyacá, el 22 de febrero 2019. <p>Al respecto, se precisa que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:</p> <p style="text-align: center;"><i>«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente</i></p>		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombres
120568	3	Erika Alexandra Castro Herrera

Análisis de los documentos

reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado se ha manifestado, a través de concepto del 3 de julio de 2008⁶ lo siguiente:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

Bajo lo anterior, la no presentación de un título de formación en la modalidad técnica y/o tecnológica en las disciplinas académicas específicas necesarias para el desempeño del empleo no implica en todos los casos, que sea exigible la aplicación de alternativas y/o equivalencias, pues según el resolutivo anterior, la titulación en una modalidad de formación superior como es “**Profesional**”, es prueba suficiente para dar por cumplida una modalidad de formación inferior, sin que ello implique la aplicación de algún procedimiento jurídico de compensación o subsanación a través de alternativas y/o equivalencias.

Aunado a lo anterior, también es cierto que, aun cuando el **Título Profesional de INGENIERO AMBIENTAL**, no corresponde taxativamente a la denominación de las disciplinas técnicas y/o tecnológicas exigidas para el desempeño del empleo, de conformidad con información suministrada por el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior -SNIES-, este pertenece al mismo Núcleo Básico de Conocimiento de “**Ingeniería ambiental, sanitaria y afines**” y, por lo tanto, se da por cumplida integralmente la formación requerida, al entenderse que su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento es equiparable en plan de estudios y perfil con el exigido en el empleo a proveer.

En este orden de ideas, se encuentra que aun cuando la denominación de la disciplina acreditada de **INGENIERO AMBIENTAL**, difiera taxativamente de la solicitada por el empleo a proveer, esta cumple integralmente con la formación exigida pues se trata de un programa orientado a “**El Ingeniero Ambiental de la Universidad de Boyacá es un profesional íntegro, crítico y ético, con capacidad investigativa e innovadora, frente a la evaluación, prevención y solución de problemas ambientales, pertinentes en el contexto nacional e internacional, bajo la interacción permanente con otras disciplinas, el uso de herramientas tecnológicas para la toma de decisiones en el estudio integral de sistemas ambientales, el análisis de contextos y realidades en las nuevas concepciones de desarrollo y en el proceso permanente de transformación de la sociedad, logrando interrelacionar su profesión con las condiciones humanas y sociales, sus aptitudes e inclinaciones vocacionales y culturales en su diario quehacer**”.⁷

Así mismo, el perfil profesional de este programa habilita al egresado para el desarrollo de las siguientes competencias:

“El ingeniero de la universidad de Boyacá es un profesional fundamentado en el conocimiento de las ciencias básicas y una sólida formación integral, puede desempeñarse idóneamente en los diferentes ámbitos públicos y privados en áreas como:

- Producción limpia
- Ordenamiento territorial
- Gestión Ambiental

Siendo estas dos últimas, sus principales fortalezas de formación

⁶ Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

⁷ <https://www.uniboyaca.edu.co/es/ciencias-e-ingenieria/ingenieria-ambiental>

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

OPEC	Posición en lista	Nombres
120568	3	Erika Alexandra Castro Herrera

Análisis de los documentos

Desarrolla actividades:

- Planeación
- Diseño
- Administración
- Investigación

Que permiten la prevención y solución de problemas ambientales de orden local, regional e internacional. Asume diferentes roles en equipos de trabajo interdisciplinarios y multiculturales, logrando posesionarse como gestión de proyectos, director de operador, constructor, administrador, coordinador o evaluador de proyectos de índole sanitaria y ambiental en el marco del desarrollo sostenible.”

Teniendo en cuenta que el propósito del empleo a proveer consiste en: “apoyar los procesos de la dirección de salud pública en la dimensión de entornos saludables y gestión intersectorial, mediante el desarrollo de actividades de promoción, prevención, ivc y toma de medidas de seguridad”, vemos que el título allegado tiene relación con las competencias adquiridas en “coordinador o evaluador de proyectos de índole sanitaria y ambiental en el marco del desarrollo sostenible” como lo describe la página de la Universidad de Boyacá <https://www.uniboyaca.edu.co/es/ciencias-e-ingenieria/ingenieria-ambiental>. Por lo tanto, se da por cumplida integralmente la formación requerida, al entenderse que su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento es equiparable en plan de estudios y perfil con el exigido en el empleo a proveer.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó la formación requerida, el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovidas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con sustento en el análisis efectuado, se evidenció que la señora **ERIKA ALEXANDRA CASTRO HERRERA CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio para el desempeño del empleo al cual se inscribió, toda vez que se ha determinado que la titulación en una modalidad de formación superior, en este caso Profesional, es prueba suficiente para dar por cumplida una modalidad de formación inferior, sin que ello implique la aplicación de algún procedimiento jurídico de compensación o subsanación a través de alternativas y/o equivalencias, este título acreditado en SIMO por la elegible.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la señora **ERIKA ALEXANDRA CASTRO HERRERA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9622 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 120568**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de educación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9622 del 11 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1068**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relacionan a continuación:

Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres
3	1057600821	Erika Alexandra Castro Herrera

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁸.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctor **LUIS EDUARDO GUERRERO**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** al correo electrónico: luis.guerrero@casanare.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

⁸ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

⁹ Ibidem

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **una (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

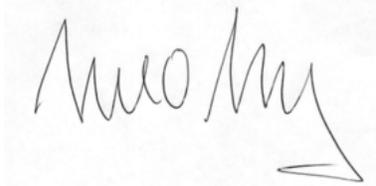
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS GUILLERMO VARGAS BELTRÁN**, Director de Talento Humano de la **Gobernación de Casanare**, al correo carlosg.vargas@casanare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero
Revisó: Miguel F. Ardila
ccp.